

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 11° Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-14537-2016
CARATULADO : FUENTES / PARQUE METROPOLITANO DE
SANTIAGO

Santiago, seis de Agosto de dos mil diecinueve

Santiago,

Visto

Comparece Manuel Jesús Fuentes Pavez, domiciliado en calle Sinaloa N° 7515, comuna de Lo Espejo e interpone demanda de indemnización de perjuicios en contra del Parque Metropolitano de Santiago, domiciliado en calle Pío Nono N° 450, comuna de Providencia, solicitando que sea condenada a pagar los perjuicios por daño emergente, lucro cesante y daño moral, por la suma de \$119.500.000, con costas.

Señala que el día 14 de julio de 2015 concurrió al zoológico metropolitano, ubicado en dependencias de la demandada, con parte de su familia. Indica que frente a una de las jaulas de animales, había una baranda de 40 centímetros de altura, formada por pilares de concreto y palos gruesos de cuatro pulgadas de diámetro. Explica que al apoyarse en la baranda, el palo que se encontraba podrido se quebró de forma inmediata, perdiendo el equilibrio y cayendo hacia atrás por un barranco de aproximadamente 4 metros de altura, aterrizando sobre una superficie de concreto, impacto que le provocó múltiples lesiones.

Expone que ante la caída, fue asistido por dos personas que por casualidad estaban en el lugar y luego de 25 minutos aparecieron funcionarios de la demandada con una ambulancia para trasladarlo a la Clínica Bicentenario, no existiendo ningún procedimiento establecido, como tampoco la supervisión y guía de nadie, lo que quedó demostrado por el hecho que no se le inmovilizó el cuello ortopédico cervical, tampoco se



Foja: 1

le inmovilizaron las piernas, no se utilizó la respectiva camilla y tampoco fue acompañado en el trayecto a la clínica.

Indica que tras el accidente, la demandada no se comunicó, salvo cuando le devolvió el llamado que había realizado a la directora del zoológico, sin saber nunca más de ella.

Manifiesta que en la clínica le diagnosticaron una serie de fracturas que significaron ingreso a pabellón de urgencia, donde le instalaron un fijador externo transarticular en la extremidad inferior izquierda; el 19 de julio de 2015 ingresó nuevamente a pabellón para el retiro del fijador y dos días después fue dado de alta, fijándose una tercera intervención que se realizó el 05 de febrero de 2016, quedando otra pendiente.

Sostiene que sus lesiones son consideradas graves por el traumatólogo, teniendo riesgo de presentar secuelas funcionales significativas y limitantes, siendo incierto el nivel de invalidez y existiendo la posibilidad de una nueva intervención en su pierna. Añade que desde el día del accidente ha estado inmovilizado y postrado en una silla de ruedas, sin poder trabajar debido a la licencia médica que le fue otorgada.

Señala que por los problemas económicos por su tratamiento, no ha podido seguir viviendo con su pareja y ha debido trasladarse a vivir a San Vicente de Tagua Tagua con su hermano. Sostiene que el empeoramiento de su situación económica, le han causado severos cuadros de estrés y problemas para dormir.

Cita el Decreto Supremo N° 891 de 1960 del Ministerio del Interior, artículo 38 de la Constitución Política, la Ley 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

Expone que la demandada lejos de cumplir con sus obligaciones legales y estándares de prestación, ha incurrido en un actuar abiertamente omisivo, no ha efectuado las mantenciones o reparaciones necesarias para que la prestación de sus servicios sea razonablemente segura. Omisión de su deber explica la existencia de una baranda de madera que se encontraba debilitada por su descomposición natural y que exponía a los visitantes al riesgo del despeñamiento, sin advertir el peligro que



Foja: 1

representaba. Explica que esta situación implica una falta de servicio, en los términos del artículo 42 de la Ley 18.575, siendo esta la causa directa del daño sufrido.

Cita el artículo 2314 del Código Civil y expone que al tratarse de responsabilidad extracontractual debe concurrir sus respectivos requisitos, a saber, la existencia de un acto u omisión que constituya un ilícito civil, que su autor sea capaz de delito o cuasidelito, que se causa daño y que entre el acto o la omisión dolosa o culpable y el daño exista una relación de causalidad, todos los cuales se configuran en el caso de autos.

En definitiva solicita respecto de la cuantía de lo perjuicios, que la demandada será condenado al pago de \$119.500.000.- y que se desglosa de la siguiente manera: a) gastos médicos directos asumidos en julio de 2015 \$12.000.000.-; b) gastos médicos varios por recuperación y consultas médicas \$2.000.000.-; c) tratamientos no realizados de oftalmología (estimados) \$1.500.000.-; d) segunda intervención quirúrgica febrero 2016 \$4.500.000.-; e) tercera intervención quirúrgica julio 2016 \$4.500.000.-; f) secuelas y retiro de placas quebradas (a futuro) \$5.000.000.- y g) daño moral \$90.000.000.-

Al contestar la demanda, la parte demandada solicita el rechazo de la misma en todas sus partes, con costas.

Invoca la ausencia de culpa de su representada, sosteniendo que la culpa, en materia extracontractual, obedece a la misma definición de culpa establecida en el artículo 44 del Código Civil, esto es, la falta de aquella diligencia o cuidado de los hombres prudentes emplean ordinariamente en sus actos o negocios propios o, si se prefiere, es la omisión de la diligencia a que se estaba jurídicamente obligado. Señala que su representada no ha incurrido en acto negligente alguno, no ha infringido deber de cuidado alguno que haya sido la causa del supuesto accidente de marras.

Indica que la parte demandante equivoca la manera en que se plantea la demanda, ya que se interpone derechamente indemnización de perjuicios, sin antes solicitar la declaración de falta de servicio, la que debe probarse y, luego, una vez declarada su existencia, servir de presupuesto para poder determinar la existencia, cuantía y extensión de una eventual indemnización de perjuicios.



Foja: 1

Sostiene que la demandante deberá acreditar que, de acuerdo al Principio de la Equivalencia de las Condiciones, las omisiones que imputa a su representada fueron condición necesaria del daño. No basta con el supuesto incumplimiento de normas que atribuye a su representada, sino que debe acreditar que en el mundo de los hechos las supuestas omisiones produjeron el supuesto accidente. La contraria deberá demostrar que la indemnización que pretende por los supuestos daños que dice haber sufrido, provienen única y exclusivamente del supuesto mal estado de la baranda, y que ese supuesto mal estado es atribuible a su representada. En efecto, para la adecuada resolución del presente litigio debe considerarse que lo que se ha imputado no es una acción, sino que una omisión.

La demandante deberá acreditar no sólo la supuesta falta de mantención de la baranda y que dicha supuesta falta es atribuible a su representada por el incumplimiento de las normas respectivas, sino que también que tal supuesta falta de mantención fue la causa del supuesto accidente relatado en la demanda y no otra, como pudo ser la pérdida de equilibrio de una persona de aproximadamente 100 kilogramos de peso.

En cuanto al daño, niegan su existencia, la forma cómo habrían ocurrido, su monto y la existencia de causalidad en todos sus componentes, por aplicación del artículo 1698 del Código Civil. Manifiesta que el monto demandado, de \$119.500.000.- es infundado, excesivo, incierto y, en algunos casos, indirecto, debiendo por ello rechazarse la demanda. Señala que tampoco dice la demandante en qué consistiría su supuesto daño emergente, qué se habría supuestamente fracturado (¿un dedo, una pierna, un brazo?) ni en qué consistiría el daño moral que alega. Asimismo, contraviene lo anterior los montos exigidos por concepto de “secuelas y retiro de placas quebradas” que el demandante se preocupa de calificar como gastos “futuros”, lo que le quita toda certeza y lo hace, evidentemente, en un daño hipotético y no indemnizable. Tampoco explica el actor de qué manera habría afectado el supuesto accidente el funcionamiento de sus ojos, lo que le habría hecho incurrir, nuevamente de manera incierta, en “tratamientos no realizados de oftalmología”, daños que el demandante ligeramente “estima” en \$1.500.000.

En razón de lo anterior es que solicita el rechazo de la acción deducida en su contra.



Foja: 1

Se recibió la causa a prueba, rindiéndose la que consta en autos, para en su oportunidad citarse a las partes a oír sentencia.

Con lo relacionado y considerando:

Primero: Comparece Manuel Jesús Fuentes Pavez e interpone demanda de indemnización de perjuicios en contra del Parque Metropolitano de Santiago solicitando que sea condenada a pagar los perjuicios por daño emergente, lucro cesante y daño moral, por la suma de \$119.500.000, con costas, pretensión que se funda en los antecedentes de hecho y derecho que ya fueran reseñadas en la parte expositiva de la presente sentencia.

Segundo: Al contestar la demanda, la parte demandada solicita el rechazo de la misma en todas sus partes, con costas, y lo hace en base a las alegaciones que ya fueran expuestas en la primera parte de esta sentencia.

Tercero: La problemática asociada a la responsabilidad patrimonial del Estado, en su fase material, supone preguntarse por los daños producidos por los hechos materiales de los funcionarios públicos o imputables al servicio al cual permanecen.

En este sentido, y tal como lo ha venido señalando consistentemente la jurisprudencia nacional ya desde el año 2001, el elemento sobre el que se construye la responsabilidad descansa en la falta de servicio, concepto ha sido delineado como todo mal funcionamiento de órgano. En palabras del Profesor Cordero Vega, “Si el estado presta un servicio público, tiene la obligación de prestarlo bien, así también existe cuando hay omisión o ausencia de actividad estatal, debiendo haber existido por serle impuesta ella por el ordenamiento jurídico” (Cordero Vega, Luis, La Responsabilidad por Falta de Servicio y la Jurisprudencia de la Corte Suprema, La Falta de Servicio, AbeledoPerror, pp.66).

De lo expuesto se desprende que el factor que desencadena la responsabilidad patrimonial del Estado supone necesariamente la existencia de un acto u omisión en que incurra la Administración, sea que no actúa, debiendo hacerlo, si su actuación es tardía o si funciona defectuosamente, causando perjuicio a los usuarios o destinatarios del servicio



Foja: 1

público, no requiriendo que el autor mismo sea individualizado ni perseguido directamente.

Ahora, la falta de servicio, según lo que se viene razonando, no es sino la culpa del mismo y por lo mismo el título que sirve de imputación no es sino la existencia de ella.

Cuarto: Consecuencia de lo expresado precedentemente es que pesa sobre el actor la carga de acreditar los supuestos de su acción, en el caso de autos el que a consecuencia del mal estado de una baranda de madera cayó 4 metros aproximadamente.

La obligación de acreditación se asienta, además, en el hecho que el servicio ha negado la ocurrencia de los hechos.

Quinto: La atenta mirada de la prueba rendida por Fuentes Pavez (más precisamente por Luzmira Toledo Oñate, Sebastian y Nicole, ambos Fuentes Toledo, en tanto herederos) permite afirmar que ninguna prueba existe acerca de la ocurrencia de los hechos, limitándose la misma a las atenciones médicas de que fue objeto el actor.

No existe elemento alguno que fije la época de los hechos descritos en la demanda.

No concurre ningún elemento probatorio que acredite la forma y origen de las lesiones que presentaba el actor al ingresar a la Clínica Bicentenario el día 14 de julio de 2014.

No hay prueba que permita reafirmar lo descrito en la demanda.

La conducta omisiva que se ha asentado conduce necesariamente al rechazo de la acción, pues no basta una correcta descripción de hechos en la demanda, debe esta ser corroborada probatoriamente.

La conclusión anterior es la única posible a la luz de los artículos 698 y 2314 del Código Civil.

Sexto: Habiéndose desestimado la acción en su totalidad corresponde que el actor sea condenado al pago de las costas del juicio.



C-14537-2016

Foja: 1

Atendido lo antes razonado y lo establecido en los artículos 1698 y 2314 del Código Civil y 144 y 170 del Código de Procedimiento Civil, se declara:

- I. Se rechaza en todas sus partes la demanda interpuesta por Manuel Jesús Fuentes Pavez en contra de Parque Metropolitano de Santiago.
- II. Se condena en costas a Manuel Jesús Fuentes Pavez.

Regístrese y Notifíquese

Rol N° 14.537-2016

Pronunciada por Ricardo Núñez Videla, Juez Titular

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, seis de Agosto de dos mil diecinueve**



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 07 de abril de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>